



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20214000397921

Fecha: 04/11/2021 09:38:21 a.m.

Bogotá D.C.

Referencia: CONSULTA verificación experiencia profesional profesionales
vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Radicado No.: 20212060666962 del 14/10/2021

Respetada señora:

En atención a la consulta remitida a este Departamento Administrativo el día 14 de octubre del 2021 que se transcribe integralmente, a continuación:

“De manera atenta se presenta la siguiente consulta:

En el marco de un proceso de provisión de empleo público y en consideración y aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, especialmente lo señalado en el inciso segundo de la mencionada norma, que establece como condición para determinar la experiencia profesional de los profesionales del sistema de seguridad social en salud a partir de la “inscripción o registro profesional”, se presenta la situación de un profesional de la salud que acredita título de pregrado en medicina desde el año 1986 y presenta registro formal de su título profesional de pregrado ante el Ministerio de Educación de la época, pero no así ante el Ministerio de Salud o la Entidad de Salud que acreditaba también el registro y, de suyo, el ejercicio de la profesión según la normativa de la época, al subsanar la eventual carencia mediante la inscripción en el actual Sistema ReTHUS - Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, a cargo del Ministerio de Salud y protección Social, en los términos de la Ley 1164 de 2007, y registrarse en dicho sistema que la fecha desde la cual puede ejercer la profesión es “2021-09-30”.

Se consulta para el caso expuesto: ¿Desde qué momento y/o fecha debe iniciarse el conteo de la experiencia profesional o profesional relacionada para efectos de verificación de requisitos para ingreso al servicio público con el ánimo de efectuar un nombramiento de carácter de Libre Nombramiento y Remoción?”

En primer lugar es importante aclarar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Por consiguiente, este Departamento no se encuentra facultado para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a cada entidad pública. De igual manera carece de competencia para intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control o vigilancia, ni señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías al interior de las entidades, así como pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones y de los actos administrativos que en el ejercicio de sus funciones y facultades expidan las demás entidades del Estado, razón por la cual este pronunciamiento se hace de manera general.

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015² establece lo siguiente con respecto a la experiencia:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Laboral. *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

¹ “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma anteriormente citada, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforma el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, con excepción de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012³ la experiencia de los profesionales, con excepción de los profesionales de la salud, se contabilizará a partir de la terminación y aprobación del respectivo pensum académico, toda vez que el artículo 299 del citado decreto señala lo siguiente:

“ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.

En consecuencia, con la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012 operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que contemplaban que la experiencia profesional se computaba a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente, exceptuando de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud.

Ahora bien, respecto a la vigencia, el Decreto-ley 0019 de 2012, señala lo siguiente:

“ARTICULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación.”

El mencionado decreto-ley fue publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Con respecto a los efectos de la ley en el tiempo, el Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4a. de 1913, establece:

“Artículo 52. La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos

³ “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción”.

“Artículo 53. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:*

1) *Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado. (...)*”

De acuerdo con lo anterior, el Decreto-ley 0019 de 2012 rige a partir del 10 de enero de 2012 y debe aplicarse para todas aquellas situaciones que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

En consecuencia, frente a la consulta formulada, esta Dirección considera que la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice para proveer empleos públicos una vez vigente el Decreto-ley 0019 de 2012, se reconocerá desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del respectivo pénsum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Es decir, la experiencia profesional de todos los profesionales que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse a partir de la aprobación del pénsum académico de la formación profesional respectiva, salvo las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud.

Así mismo, la Ley 1164 de 2007⁴ en su artículo 18, establece que:

“Artículo 18. *Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. *Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:*

a). *Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;*

b). *Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;*

c). *Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.*

2. *Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional.*

(...)

⁴ “Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.”

Parágrafo 2°. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.

Parágrafo 3°. Al personal extranjero de salud que ingrese al país en misiones científicas o de prestación de servicios con carácter humanitario, social o investigativo, se le otorgará permiso transitorio para ejercer, por el término de duración de la misión, la cual no debe superar los seis (6) meses.

En casos excepcionales y debidamente demostrados el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado de acuerdo con el programa a desarrollar y la reglamentación que para tal efecto se expida.

Este permiso será expedido directamente por el Ministerio de la Protección Social o a través de los colegios de profesionales que tengan funciones públicas delegadas de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 4°. En casos de estado de emergencia sanitaria legalmente declarada, el Ministerio de la Protección Social, podrá autorizar en forma transitoria, el ejercicio de las profesiones, especialidades y ocupaciones, teniendo en cuenta para este caso las necesidades del país y la suficiencia del talento humano que se requiere para garantizar un adecuado acceso a los servicios de salud.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se puede establecer que el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007⁵ estableció los requisitos que deben cumplir las personas que ejerzan las profesiones y ocupaciones del área de la salud.

Finalmente, si requiere profundizar en un tema en particular relacionado con las políticas de empleo público en el país y la planificación del recurso humano al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar el Gestor Normativo de Función Pública en el siguiente vínculo de la internet: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> donde podrá consultar otros conceptos relacionados con el tema tratado. Así mismo hallará información relacionada con estructura administrativa, planta de personal, manual de funciones y escala salarial que han sido emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

⁵ “Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.”



El servicio público
es de todos

Función
Pública

HUGO ARMANDO PÉREZ BALLESTEROS
Director de Desarrollo Organizacional

John Acosta/Jairo Mauricio Sierra
11202.8.